

García Pascual, caza; Agustín Bueno Leal, lesiones. Día 8.—Victor Carrascosa, disparo. Día 9.—Dionisio Colmena, hurto.

Libramientos.—En esta Delegación de Hacienda se han puesto al cobro los siguientes: D. R. Fuster, 317 pesetas; Estadística, don José Luján, 2.100 plagas; Administración principal de Correos, 136 pesetas, servicios nocturnos; Ingeniero jefe servicio agrónomo catastral, 41.864 pesetas, dietas; D. Rafael Ramírez, 6388, alquileres; D. Marcos Izquierdo, 625, material Normales; D. Angel Martínez, 750, dietas; D. Pedro Roselló, 750, dietas.

Los autos.—Sería conveniente que en Carretería se vigilase eficazmente sobre autos, motos y camionetas para evitar que marchen a velocidades excesivas; pero también sería justo que los guardias de todas clases impidiesen que los niños se echen materialmente como acostumbra encima de los vehículos a riesgo de producir continuas desgracias.

Regreso.—Han regresado de Madrid, donde han permanecido varios días para gestionar asuntos de gran interés para los pueblos de la Parrilla y Altarejos, don

Constantino Melero, D. Pedro Moza, D. Mariano García, D. Victoriano Dencoso, D. Pedro Vázquez y D. Melcelino Martínez, popular alcalde de este último.

Venta.—Se vende una casa en la calle del General Lasso. Para enterarse Administración de El Ayuntamiento de la Barca, 12 y 14.

Percance.—La respetable tía de nuestro buen amigo D. M. Cidron, jefe honorable de esta Cárcel, ha sufrido un accidente, que le ha producido la fractura de la rótula. Sentimos el percance y deseamos el pronto restablecimiento de la lesionada.

Entre familia.—D. Florencio Algarra, militar retirado, vive con su familia en una finca de propiedad en las afueras de la ciudad, denominada San Antonio.

Una hija de este señor vive con él, separada ha tiempo de su esposo D. José Madrid, teniente de infantería, con destino en esta Zona.

Ayer tarde llegó éste a la finca de su padre político y se oyeron dos descargas de escopeta disparadas por el Sr. Algarra, haciendo algunas postas en la cara levemente al Sr. Madrid.

pone a los que sean parte en una causa la obligación de satisfacer los honorarios de los Abogados que les defienda, obligación que se hace extensiva por el mismo artículo al Procurador nombrado por la parte que hubiera aceptado su representación.

El procedimiento para la exacción de los honorarios se halla establecido en el artículo 242 de la misma ley procesal, debiendo verificarse, de conformidad con el mismo, ante el Juez o Tribunal que conoce de la causa, previa la presentación del oportuno escrito en que se justifique su devengo.

Los artículos 875 de la ley orgánica del Poder judicial y 15 de los Estatutos de los Colegios de Abogados, autorizan a éstos para defender los negocios en que se hallen directamente interesados sin necesidad de inscribirse en el Colegio, bastando con acreditar dicha circunstancia ante el Juez o Tribunal en que haya de actuar; luego si aún este requisito se exige menos puede obligarse al reclamante a satisfacer contribución industrial para defenderse así mismo. En todo caso, se le podría exigir que justifique que la satisfacción cuando devengó los honorarios cuyo pago reclama, que es lo que el Reglamento de la contribución industrial impone a todo litigante.

107.—Juicio de faltas.—Prescripción.—Condenado un individuo en juicio de faltas, apeló de la sentencia y se presentó a su debido tiempo a mejorar la apelación, extendiéndose la correspondiente diligencia de ella. Desde la fecha en que dicha diligencia se extendió pasaron cuatro meses sin actuarse nada en el juicio, hasta que después de ese período de paralización se citó a las partes para la comparencia en segunda instancia. Puesto que las faltas prescriben a los dos meses, cabe en el presente caso alegarse la prescripción por el condenado en primera instancia para libertarse de la pena.

Contestación.—Según el párrafo 5.º del artículo 133 del Código penal, las faltas prescriben a los dos meses, cuya prescripción, conforme al párrafo 3.º, empieza a correr, una vez interrumpida, desde que se paralice el procedimiento, no siendo por causa de rebeldía del culpable procesado. Ahora bien: como en el caso presente se paralizó el procedimiento por más de dos meses y esto no por rebeldía del culpado, es de todo punto evidente que puede y debe alegarse con fundamento la prescripción de la falta de que trata.

108.—Responsabilidad del Alcalde que no asiste a las sesiones sin causa justificada.—El Alcalde-Presidente de X., sin licencia, ausencia, enfermedad ni excusa legal ni oficial alguna, no asiste a la Casa Ayuntamiento los días de sesión municipal. Acuden sin embargo, Concejales, bastantes en número para celebrar sesión, y quieren celebrarla según la ley dispone y acordó oportunamente la Corporación municipal. En estas circunstancias anómalas, ¿puede celebrarse sesión, sin responsabilidad, presidiendo un Teniente-Alcalde, no obstante estar en la localidad el Alcalde-Presidente, sin licencia, enfermedad, etc., etc.? Si no, ¿qué medio legal y práctico pueden utilizar para que las sesiones municipales se celebren a pesar del interés en contrario del Alcalde-Presidente.

inscripción? La tal inscripción, a los efectos de los artículos 1, 5 y 24 del Código civil, se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación, y, por consiguiente, la demanda del retracto hubo de interponerse dentro de los nueve días de presentada la escritura de venta en el Registro.

Contestación.—Encontramos bien interpuesta la demanda de retracto a que se refiere esta consulta, aún cuando no se haya esperado para interponerla a que estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad la escritura de venta. El artículo 1524 del Código civil señala dos hechos distintos como comienzo del término de nueve días, dentro de los cuales ha de ejercitarse el derecho de retracto legal: primeramente, la inscripción en el Registro, (no la mera presentación según ha declarado el Tribunal Supremo, en 11 de junio de 1902, Gaceta de 11 de agosto), con lo cual ha rectificado lo que disponía el párrafo 2.º del artículo 1620 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en defecto de inscripción, el conocimiento que el retrayente adquiere de la venta.

No habiendo inscrito la escritura en el Registro en el momento en que se interpuso la demanda de retracto, pero teniendo conocimiento el retrayente de la venta, los nueve días computables para hacer uso de su derecho no pueden hacerse depender de la inscripción, ni tampoco de la presentación y si solo del segundo hecho numerado. La sentencia de 21 de mayo de 1902, ha declarado que el conocimiento de la venta no exige que el retrayente haga, de la fecha en que lo tuvo, justificación especial, incumbiendo la prueba en contrario al demandado; no al demandante, por no ser posible otra cosa tratándose de una mera situación subjetiva que permanece desconocida mientras que actos positivos no la exterioricen, ni existe presunción alguna juris tantum de la que sea forzoso partir para suponer semejante conocimiento. Es el deber de un acto legal un beneficio, concedido a determinadas personas en razón a su condición de comuneros o colindantes: como tal beneficio, no puede interpretarse el artículo 1524 del Código civil en un sentido tan restrictivo que se declare inadmisibles la demanda del retrayente porque ejercite mediante ella la facultad de retracto antes de la inscripción en el Registro de la escritura de venta, si es que antes ha tenido conocimiento del contrato; y más aun si la presentación o la inscripción citada se ha retrasado por el comprador; semejante rigor no cabe más que para el caso contrario o sea para cuando han transcurrido los nueve días desde la inscripción, o si este no existe, desde el hecho de que arranque el conocimiento del retrayente justificado por el demandado.

109.—Retracto legal.—Término para su ejercicio y modo de computarle.—Se presentó una escritura de venta de una finca rústica, sujeta al retracto de colindantes, en el Registro de la Propiedad, el 15 de septiembre último, habiéndose inscrito el 16 de octubre. La demanda de retracto, podía interponerse desde el citado día 25 de septiembre, al 1.º de octubre, o estar interpuesta por no haberse esperado este último día, fecha de la

inscripción? La tal inscripción, a los efectos de los artículos 1, 5 y 24 del Código civil, se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación, y, por consiguiente, la demanda del retracto hubo de interponerse dentro de los nueve días de presentada la escritura de venta en el Registro.

Contestación.—Encontramos bien interpuesta la demanda de retracto a que se refiere esta consulta, aún cuando no se haya esperado para interponerla a que estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad la escritura de venta. El artículo 1524 del Código civil señala dos hechos distintos como comienzo del término de nueve días, dentro de los cuales ha de ejercitarse el derecho de retracto legal: primeramente, la inscripción en el Registro, (no la mera presentación según ha declarado el Tribunal Supremo, en 11 de junio de 1902, Gaceta de 11 de agosto), con lo cual ha rectificado lo que disponía el párrafo 2.º del artículo 1620 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en defecto de inscripción, el conocimiento que el retrayente adquiere de la venta.

No habiendo inscrito la escritura en el Registro en el momento en que se interpuso la demanda de retracto, pero teniendo conocimiento el retrayente de la venta, los nueve días computables para hacer uso de su derecho no pueden hacerse depender de la inscripción, ni tampoco de la presentación y si solo del segundo hecho numerado. La sentencia de 21 de mayo de 1902, ha declarado que el conocimiento de la venta no exige que el retrayente haga, de la fecha en que lo tuvo, justificación especial, incumbiendo la prueba en contrario al demandado; no al demandante, por no ser posible otra cosa tratándose de una mera situación subjetiva que permanece desconocida mientras que actos positivos no la exterioricen, ni existe presunción alguna juris tantum de la que sea forzoso partir para suponer semejante conocimiento. Es el deber de un acto legal un beneficio, concedido a determinadas personas en razón a su condición de comuneros o colindantes: como tal beneficio, no puede interpretarse el artículo 1524 del Código civil en un sentido tan restrictivo que se declare inadmisibles la demanda del retrayente porque ejercite mediante ella la facultad de retracto antes de la inscripción en el Registro de la escritura de venta, si es que antes ha tenido conocimiento del contrato; y más aun si la presentación o la inscripción citada se ha retrasado por el comprador; semejante rigor no cabe más que para el caso contrario o sea para cuando han transcurrido los nueve días desde la inscripción, o si este no existe, desde el hecho de que arranque el conocimiento del retrayente justificado por el demandado.

Cuenca: Imp. de F. Viejobuena

PAGINA JURIDICO MUNICIPAL

CARTA ABIERTA

A los Secretarios de Ayuntamiento

Compañeros: Estamos como estábamos, y al decir esto, lo hago con conocimiento de causa.

Da el Gobierno la ley de Sanidad del 55, y con posterioridad manda que no sean aprobados los Presupuestos si no se consignan las partidas para médico y farmacéutico.

Crea asimismo los inspectores de Carnes y de Higiene y Sanidad Pecuaria y ninguna Corporación protesta, ni se lamenta de que le merman las atribuciones que la «carcomida» ley municipal les concede; pero viene el R. D. de 3 del actual y salen a relucir los artículos 74, 78, 124 y 128 de la sexagenaria ley.

Queréis verlo más claro? los «caciques» no se preocupan de que el Gobierno cree tal o cual servicio, que aumente o no el Presupuesto, pero sí les duele que el Secretario coma y tenga estabilidad.

Quiere que seamos «autómatas» para convertirse ellos en «autónomos», y si tropiezan con un secretario que no transige, le aplican el art. 124.

Si de esta forma hemos de seguir, dejo mi puesto a otro más consecuente.

Conforme en un todo con las opiniones de D. Aureliano Pérez, y ya puestos, ver de conseguir lo que nos pertenece.

No dejéis un momento el asunto,

pues lo que se ha buscado con el Real decreto, ha sido hacernos callar por un poco de tiempo y no darnos nada.

Todos y cada uno de vosotros debéis escribir al representante en Cortes con el fin de que apoye la proposición de ley presentada por el Sr. Fanjul.

Un apretón de manos de vuestro compañero

Alejandro Burgos

Casa de los Pinos, 19 G-921

CONSULTAS

106.—Abogado de la acusación privada.—Sus honorarios y medio de exigir su pago.—Puede un letrado a quien persona interesada encarga la acusación privada en un sumario por asesinato y en cuyo sumario realiza varias diligencias, como observación del procesado por médicos, declaraciones de testigos, etc., etc., reclamar los honorarios a la persona que le encomendó su defensa en su acusación?

Caso de que el interesado se niegue a satisfacer sus honorarios, ¿por qué procedimiento, y fundado en qué disposiciones, y ante quién debe el letrado reclamarlos?

Habiéndose caso de haya el letrado después de terminado el sumario, en que dirigiendo al acusador intervino, ¿precisa que se dé alta para pedir sus honorarios al que se los niegue?

Contestación.—El art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, im-

nervios de Fausto, haciéndole volver a ella. El joven sonrió forzosamente por toda respuesta, y apuró una copa de vino.

—¡Pues es verdad!—dijo la tiple, fijando su mirada en la de Fausto.—Algo te pasa hoy.

—¡Cosas de ellas!—exclamó sentenciosamente el tenor cómico.

—El amor, como dice Eurípides por boca de la nodriza de Fedra, es una cosa muy agradable, pero muy perniciosa—añadió el crítico, que había embotellado aquel día la cita para soltarla, viniese o no a cuento, en la crónica del primer drama que se estrenase en el Español. Afortunadamente, en el café no había literatos que le robasen la frase... a Eurípides.

Fausto con el codo apoyado en la mesa y la mejilla en la mano, escuchaba aquellas alusiones, dirigidas a fientas, que venían a herirle en lo vivo.

advenida para no ponerle en ridículo delante de extraños. La madre de la tiple, entre tanto, recogía las almendras tostadas y los terrones de azúcar sobrantes.

El mozo se puso a mirar al trasluz el billete que le había entregado Fausto, y éste le dijo:

—¿Quieres otro?

—No; me parece bueno éste. Es que hoy traía *El Herald* que han salido billetes de veinte duros falsos. Voy por la vuelta.

III

—Te espero a almorzar—dijo Alicia, mientras llegaba el sereno para abrirle la puerta;—pero te advierto que me levantaré tarde. Después nos iremos al teatro.

Cuando Fausto se encontró solo, en medio de la calle, volvieron los remordimientos a combatirle con más ahinco. No tenía sueño, y el pensamiento de acostarse con la conciencia desvelada le causaba horror. Durante media hora anduvo vagando sin rumbo fijo, martirizado por el ruido de sus pasos, que sonaban con compás monótono en el silencio de las calles desiertas, y por la compañía muda de su sombra, que proyectaba la luna, junto a él, como negro fantasma; el peso de las monedas que le devolvieron en el café producía también una sensación en extremo molesta. Fué para el infeliz aquella caminata nocturna un tránsito por la calle de la amargura moral, hasta que la idea del suicidio acabó por fijarse ferozmente en su pensamiento como única

solución posible. No tenía arma con que matarse, y su tormento no le dejaba aplazar hasta el nuevo día el término de su existencia maldita; había, pues, que morir estrellado en los adoquines de la calle de Segovia, arrojándose a ella por el Viaducto.

Dos guardias le cogieron cuando escalaba la barandilla, y lo condujeron a la delegación del distrito. Allí permaneció algún tiempo abatido, con la mirada fija estupidamente en el suelo, mientras los rumores de la calle y la claridad blanquecina que se filtraba por los cristales eran indicio, en aquella aborrecible estancia, de que fuera, para la gente honrada, amanecía un hermoso domingo.

Llegó para Fausto el momento terrible de comparecer ante el delegado. Este funcionario quiso indagar los móviles que le habían impulsado «a tan fatal resolución». El detenido pretendió encerrar su conciencia en el silencio; pero, de pronto, acometióle un arrebatado de sinceridad, un deseo invencible de confesarlo todo, y exclamó entre sollozos:

—¡Soy un miserable!... ¡Compasión!... He robado a mi principal... ¡Por Dios, deje usted que me mate!

Muy lejos de acceder a esta súplica, el delegado exigió una declaración completa, y, una vez obtenida, hizo conducir al culpable al juzgado de guardia. Allí tuvo que contestar a una indagatoria más amplia.

Habiéndole preguntado si conservaba en su poder el dinero, Fausto, con mano temblorosa,

EL MANTON DE MANILA

y un periodista que se dedicaba a la crítica teatral. Entraron los cinco en el café, y Fausto, al sentarse, declaró que tenía apetito. ¡Mentira! Lo que tenía él era necesidad de aturdirse, remordimientos espantosos y un miedo insuperable a las consecuencias de su delito. La conciencia, al acusarle severamente, ahogaba sus razonamientos sobre la falta de prueba del hurto, la facilidad de una negativa y el convenimiento gratuito de que Pajarón, en todo caso, se limitaría a plantarlo en la calle sin denunciarle a los tribunales. Habíale bastado ver a su principal en el teatro para convencerse de que no podría comparecer ante él sin que lo delatase su turbación, y dejar de presentarse en el escritorio era, por otra parte, declararse también culpable. ¿Qué hacer?... Si en vez de ocho billetes los hubiese robado todos, huiría a alguna tierra lejana, a Orán, donde se ponen en salvo tantos criminales...

—¿Pero qué tiene Fausto esta noche, que parece que le han dado cañazo?—exclamó la madre de Alicia.

Esta pregunta fué una llamada brusca de la realidad inmediata, que sacudió los excitados